



Poder Judicial de la Nación

FP

## NOTIFICACIÓN

### CÉDULA DE

21000047356172 **21000047356172**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA,

SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARNIEL, FEDERICO MARTIN  
Domicilio: 20205738275  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1122/2020				PE2	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION  
LEY 26.364 DENUNCIANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y GENEROS  
Y OTROS

Según copia que se acompaña.



QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de septiembre de 2021.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no  
encontrándose ..... fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



SENTENCIA N° 31/2021.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, los Jueces Juan Manuel Iglesias, Eduardo Ariel Belforte y María Delfina Denogens asistidos por la Secretaria de Cámara María Lucila Frangioli, de manera remota y virtual de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20, 14/20 y concordantes, 16/20, 8/21 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal, para dictar los fundamentos de la sentencia en esta Causa N° FRE 1122/2020/TO1 "XXXXXXXX Y XXXXXXXX s/ INFRACCIÓN LEY 26.364", en relación a **XXXXXXXX**, DNI. N° XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 18 de mayo de 1967 en Resistencia, Chaco, hija de XXXXXXXX, de estado civil viuda, empleada, con instrucción primaria incompleta, domiciliada en Barrio 500 viviendas, XXXXXXXX, XXXXXXXX, Unidad Funcional 02, de la ciudad de Barranqueras, Chaco, y **XXXXXXXX**, DNI. N° XXXXXXXX, nacida el 17 de junio de 1983 en Resistencia, Chaco, hija de XXXXXXXX, y XXXXXXXX, de estado civil casada, de ocupación empleada, domiciliada en Barrio Barberán 160 viviendas, XXXXXXXX, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Intervinieron en el debate: Por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Federico Carniel; por la querrela, en representación de la víctima S.K.N., el Dr. Ítalo Walter Suligoy; por las defensas, el Defensor Particular Rubén Darío Ayala, en representación de la imputada XXXXXXXX y el Defensor Particular José Rene Galassi, en representación de la



imputada XXXXXXXX; y el Defensor de las Víctimas, Gustavo Vargas, en representación de las víctimas D.A.M. y G.M.Y.O..

**RESULTA:**

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Los planteos formulados por éstas han sido íntegramente grabados, y dichas grabaciones se encuentran adjuntas a las actas de debate, por lo que cabe aquí tenerlos por reproducidos, y se reseñarán en esta sentencia las concretas imputaciones efectuadas por la acusación, los pedidos de pena y los petitorios finales, al igual que, cuando resultara pertinente, las formulaciones efectuadas por los defensores.

**A-Del alegato del Ministerio Público Fiscal:**

El Fiscal General Federico Carniel analizó puntualmente los hechos y las pruebas colectadas respecto a cada una de las imputadas, y se refirió -además- a la autoría.

La Fiscal titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas -Protex- María Alejandra Magnano, formuló las consideraciones jurídicas generales vinculadas con los delitos de trata de personas y violencia contra la mujer, y también abordó el análisis de la participación y calificación legal de las acciones imputadas a las acusadas.





Por último, el Dr. Carniel, concluyó su exposición formulando las acusaciones y los pedidos de las penas en el siguiente orden:

1) A **XXXXXXXX**, por el delito de "Trata de Personas" art. 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del C.P., conforme a la Ley 26.842, en carácter de coautora, en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de "Abuso Sexual Simple" (art. 119 1° párrafo del C.P.) y "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante" (art. 119 2° párrafo C.P.), en carácter de autora, y "Abuso Sexual con Acceso Carnal" (art. 119 3° párrafo del C.P.), en carácter de coautora, a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, mientras perduren las circunstancias que la motivaron.

2) A **XXXXXXXX** por el delito de "Trata de Personas" art. 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del C.P., conforme a la Ley 26.842, en carácter de partícipe secundaria, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso.

**B-Del alegato del Defensor Oficial de las Víctimas:**

El Defensor Gustavo Vargas, expuso una reseña de las particularidades del caso, y requirió como reparación debida a las víctimas D.A.M., y G.M.Y.O., en concepto de restitución, compensación, rehabilitación y la satisfacción de la garantía de no repetición, según el art.28 de la Ley 26.364, incorporado por Ley 27.508, los siguientes tópicos:



1) La compensación económica a favor de cada una de las víctimas, de un equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales y móviles.

2) En relación a la víctima D.A.M. un resarcimiento en concepto de compensación por daño psicológico, por la suma de pesos, un millón (\$1.000.000).

3) El decomiso, ejecución y venta, de los vehículos secuestrados, con el fin de integrar la compensación económica solicitada.

4) En cuanto a la satisfacción de la garantía de no repetición solicitó que la Justicia XXXXXXXXnue con las investigaciones pertinentes, en relación a la posible comisión de delitos de orden público.

Asimismo, requirió la capacitación de los operadores del gobierno provincial en la detección de casos similares a los juzgados en esta causa, destacando puntualmente la colaboración de las profesionales de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros.

5) La Anulación o intervención de la personería jurídica de la Asociación Civil "XXXXXXX".

**C- Del alegato de la querrela, en representación de la víctima S.K.N.:**

El querellante XXXXXXXX, expuso un análisis de las particularidades del caso, coincidió con la Fiscalía en cuanto a la participación de cada una de las imputadas, responsabilidades, y calificación legal de sus conductas.

Respecto del pedido de pena de XXXXXXXX coincide con la Fiscalía, y en el caso de XXXXXXXX, solicitó la





pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas.

También requirió la revocación de la prisión domiciliaria XXXXXXX, y el traslado a una Unidad carcelaria.

**D-Del alegato del Defensor particular de la imputada XXXXXXX, José Rene Galassi:**

Efectuó precisiones sobre la plataforma fáctica y las pruebas, materialidad, autoría y calificación legal, y solicitó su absolución, por no estar acreditada la comisión de los hechos dXXXXXXXctivos imputados en este juicio.

Por otra parte, en orden a las constancias de autos, solicitó se tomen las medidas necesarias para llevar adelante la investigación tendiente a determinar la totalidad de involucrados en relación a la posible comisión de delitos de orden público.

**E-Del alegato del Defensor particular de la imputada XXXXXXX, Rubén Darío Ayala:**

Expuso sobre la materialidad, autoría y calificación legal de los hechos atribuidos a su defendida y las pruebas obrantes en su contra, y solicitó la absolución de culpa y cargo por falta de elementos que permitieran sostener los delitos atribuidos, en aplicación del principio in dubio pro reo.

Subsidiariamente, en relación a la acusación por el delito de "Trata de Personas" art. 145 ter,



incisos 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del C.P., conforme a la Ley 26.842, **solicitó se califique su actuación como partícipe secundario (art.46 C.P.), y se fije una pena de tres (03) años de prisión en suspenso.**

Por último, solicitó en caso de ser condenada, que el Tribunal evalúe las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del CP, respecto de las cuales hizo alusión.

**Y CONSIDERANDO:**

Conforme lo previsto por el Art. 398 del C.P.P.N. se fija las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada la materialidad de los hechos ilícitos?

**SEGUNDA:** ¿Está acreditada la autoría y la participación de las imputadas; y en su caso qué calificación legal corresponde asignar a sus acciones?

**TERCERA:** ¿Qué sanciones corresponde imponerles?

**CUARTA:** ¿Qué corresponde resolver sobre las otras cuestiones?

**A la PRIMERA CUESTION, los señores Jueces de Cámara Juan Manuel Iglesias y María Delfina Denogens dijeron:**

Como aclaración previa se deja constancia que, a los efectos de resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante nos referiremos a las mismas por sus iniciales, obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones







principales y en las reservadas, según el caso, conforme lo establecido en los arts. 6 inc. i y 8 de la Ley 26.364.

**I. Materialidad:**

A partir de los elementos probatorios recibidos durante la audiencia de juicio oral y público, como así también de aquéllos reunidos durante la instrucción, e incorporados por su lectura al plenario, han quedado acreditados los siguientes HECHOS:

**A.-Hecho 1:**

En la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, durante el período de tiempo comprendido entre los años 2018 y 2020, XXXXXXX, junto a su esposo XXXXXXX, alias "XXXXXXX" -fallecido- con la colaboración de XXXXXXX, captaron mujeres en situación de vulnerabilidad, con el fin último de promover a la prostitución de las mismas.

El accionar lo realizaron a través de la asociación civil sin fines de lucro denominada "XXXXXXX", de la cual "XXXXXXX" XXXXXXX era su presidente, XXXXXXX tesorera y XXXXXXX secretaria, cuyos fines eran diversos: crear un espacio de integración social para sectores desfavorecidos, que incluía a la mujer, administrar planes y proyectos productivos sociales, y concretar acuerdos con diversas entidades estatales, entre otros.

Las jóvenes tomaron conocimiento de la existencia de dicha asociación, a través de comentarios y por medio de un programa de radio de la ciudad de



Resistencia, en el cual se difundía la búsqueda de mujeres entre 18 y 35 años de edad, para formar parte de las "XXXXXXX", con la posibilidad de obtener becas, y se indicaba la dirección de calle XXXXXXX -ciudad- donde las interesadas debían concurrir para presentar el currículum vitae.

Al concurrir a la sede de la asociación eran recibidas y entrevistadas por XXXXXXX, quien tenía a su cargo observar los aspectos físicos de las chicas e indagarlas sobre cuestiones personales, familiares, económicas, y de pareja. En caso de cumplir con los requisitos, les realizaba la oferta de trabajo en la asociación, bajo la condición de cuidar la imagen, y vestir de forma atractiva, ya que debían trabajar con funcionarios públicos, y políticos.

El perfil de las seleccionadas estaba determinado por sus condiciones físicas y por tener un buen aspecto y presencia, la mayoría de ellas eran mujeres sin trabajo, con bajo nivel de escolaridad, poca contención familiar, muchas de ellas cumplían el rol de único sostén del grupo familiar (hijos, padres y hermanos).

Una vez incorporadas, les otorgaban una beca denominadas "Promotores Territoriales" y "Plan Foco", emitidas por el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia del Chaco, por la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000) o Siete Mil (\$. 7000), y ocasionalmente, también recibían mercaderías a cambio del trabajo.

A su vez, las jóvenes debían abonar una cuota mensual de Pesos Trescientos (\$300), en concepto del alquiler del inmueble, donde funcionaba la sede de la asociación.





El trabajo realizado, en algunos casos, consistió en cumplir diferentes actividades en sectores del gobierno provincial, tal como Subsecretaria de Transporte, Administración provincial del agua -APA-, XXXXXXXX, entre otros, también asistían a reuniones en la sede de asociación, participaban en actos de entrega de mercaderías y colchones, en ocasiones debían asistir a campañas o eventos políticos, reuniones sociales en Paso de la Patria, de la ciudad Corrientes, pero también contaban con mucho tiempo libre, sin hacer nada, en la oficina de la asociación. Todas las actividades eran asignadas y distribuidas por XXXXXXXX.

Como parte del trabajo, algunas chicas eran llevadas por "XXXXXXX" XXXXXXXX, en una camioneta, a distintas dependencias gubernamentales, como ser Vialidad, Casa de Gobierno, Correo Argentino, la Intendencia de Pto. Vilelas, Jefatura de Policía, entre otras, con el fin de ser presentadas a los funcionarios públicos y políticos.

XXXXXXX formaba parte de estos viajes junto con "XXXXXXX" XXXXXXXX, tomando registro de cada encuentro.

Las jóvenes eran incitadas constantemente por parte de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX a tener relaciones sexuales con diferentes funcionarios y políticos, y como contrapartida, la promesa de conseguir un puesto de trabajo, vivienda y diferentes beneficios, a lo que algunas mujeres accedieron y otras no.

Las que se rehusaban eran sometidas a constantes maltratos verbales y amenazas por parte de XXXXXXXX, las



denigraban, les decía que no valían nada y que estaba en sus manos quitarles las becas y bloquearlas del sistema, para que no puedan acceder a otra beca en el futuro, incluso algunas eran amenazadas de muerte, haciéndoles saber, sus relaciones con esferas altas del poder.

VICTIMAS:

Las víctimas de estos hechos fueron: K.CH.: 22 años; C.D.: 18 años; D.A.M.: 22 años; A.CH: 26 años; T.C.J.; S.K.N.; F.V.; B.A.; A.R; N.S.; C.R.; A.B.; G.M.Y.O.; D.P.; V.A.; A.B.

Perfil general de las mujeres:

-Todas mayores de edad, de nacionalidad argentina, y residentes en la ciudad de Resistencia, Chaco.

-Algunas de ellas con estudios básicos incompletos, otras los habían finalizado, y otras se encontraban cursando estudios superiores.

-La mayoría tenían hijos y/o familiares a su exclusivo cargo, siendo las únicas que afrontaban la manutención de los mismos.

- Previo al ingreso a la asociación "XXXXXXXX" realizaban trabajos informales, como ser cuidados de niños, limpieza en casa de familias, o cuidado de adultos mayores, en condiciones de precariedad en cuanto a los derechos laborales y retribuciones percibidas, las que resultaban insuficientes para la manutención propia y de sus familias.

Puntualmente respecto de:





La joven A.B.: vivía en una zona alejada de la ciudad y con personas que se encontraban en riesgo sanitario, un hermano menor asmático y parte de su familia con obesidad.

S.K.N: tenía tres (3) hijas, una de ellas de ocho (8) años de edad, que sufría de alergia por los cambios de clima, y problemas auditivos que le generaban infecciones recurrentes en uno de sus oídos, y al momento de ingresar a la asociación su pareja no tenía trabajo. Refirió en sus datos personales que tenía 24 años, y secundario incompleto. **B.-Hecho 2:**

Un día viernes, en horas de la tarde, en las instalaciones de la Asociación "XXXXXXX", XXXXXXX, junto a su ex esposo "XXXXXXX" XXXXXXX, abusaron sexualmente de S.K.N., luego de que el resto del personal se retiró de la oficina.

El matrimonio (XXXXXXX) tomó por sorpresa a la víctima, y comenzaron a tocarla en las partes íntimas del cuerpo contra su voluntad.

"XXXXXXX" XXXXXXX, en presencia de XXXXXXX, arrinconó a S.K.N. contra un escritorio e introdujo sus manos por debajo de su vestido, y por dentro de su ropa interior, tocándola e introduciendo sus dedos en su vagina, generándole dolor.

Al mismo tiempo, XXXXXXX se masturbaba mientras observaba a su esposo abusar de la víctima.

Una vez finalizado el episodio, la víctima pudo abandonar el lugar, bajo la amenaza de muerte o perder



su trabajo si contaba o hablaba de lo ocurrido. **C.-**

**Hecho 3:**

En el mes de junio del año 2019, en el domicilio sito en XXXXXXX, U.F. 00-02, barrio 500 Viviendas, de la localidad de Barranqueras, Chaco, XXXXXXX junto a su esposo -fallecido-, abusaron sexualmente de D.A.M.

La víctima había sido citada por el matrimonio en dicho domicilio para almorzar, y con el fin de informarle una cuestión laboral.

También se encontraban presentes en la casa un hijo del matrimonio y un amigo.

Finalizado el almuerzo, D.A.M. fue invitada por XXXXXXX al dormitorio, con la excusa de mostrarle algo, una vez en la pieza, XXXXXXX le tapa la boca, y comenzó a tocarla y besarla, en ese momento ingresó "XXXXXXX" XXXXXXX, cerró la puerta del dormitorio, le quitó la ropa y junto a XXXXXXX la violaron;

Fue obligada a mantener sexo oral con ambos, en un momento XXXXXXX la penetró, y posteriormente XXXXXXX, con un cinturón con consolador también la penetró, así lo hicieron en forma indistinta, obligándola a cerrar los ojos y que goce.

El episodio transcurrió durante dos horas, y finalizado, ella se vistió para regresar a su casa, bajo la amenaza de que no cuente o divulgue lo ocurrido.

**II- Actividad probatoria.**

**II. A. Hecho 1:**

El hecho individualizado como 1, se encuentra acreditado por los siguientes medios probatorios:





1- La denuncia realizada por las víctimas K.C., D.C., M.D.A., C.A., en fecha 04 de marzo de 2020, en la Dirección de Atención Integral a Víctimas de Violencia de la Secretaria de Derechos Humanos y Géneros, del Gobierno de la Provincia del Chaco, contra los integrantes de la Asociación Civil "XXXXXXXX", integrada por XXXXXXXX "XXXXXXXX" XXXXXXXX (Presidente), XXXXXXXX (Tesorera) y XXXXXXXX (Secretaria General).

Refieren que eran aproximadamente setenta (70) chicas de entre 18 y 30 años que fueron a la asociación civil "XXXXXXXX", cuyos encargados eran XXXXXXXX "XXXXXXXX" XXXXXXXX, XXXXXXXX y una secretaria de nombre XXXXXXXX, que participaban desde el año 2017 en dicha asociación, y saben que no tiene ninguna función específica. Algunas de las chicas prestaban servicios en otros organismos como ser la Administración Provincial del Agua (APA), o atendiendo al 0800 del Municipio, otras sólo cumplen horas en la sede de la asociación, que actualmente es en XXXXXXXX, y antes en XXXXXXXX 101. Que a todas les gestionaron becas de "Promotores Territoriales" y "Plan Foco" y les certificaban la prestación de servicios, independientemente del lugar donde realizasen sus tareas o prestación de servicios, en todo momento les hacían saber que así como ellos consiguieron las becas, de la misma manera, podían darles de baja, a través de "un alta por baja".

Se enteraban de la posibilidad de ser parte de la asociación por amigas o familiares, de boca en boca.



Al ingresar a la asociación las sacaban a pasear en la camioneta, les hacían conocer gente, aprovechaban en ese momento para hacer preguntas personales e íntimas. Las elegían por la pinta, estética y averiguaban la situación sentimental (si tenían novio y como se llevaban con él), edad, la composición de la familia y preguntas personales de índole sexual.

El trato diario cuando se cumplía horas en la asociación "Era un asco y violento", "XXXXXXX" y su esposa acosaban a las chicas, nos tocaban, maltrataban, nos marcaban cuando subíamos de peso, nos obligaban a vestirnos bien y maquillarnos de forma exagerada. Reclamaban siempre que estemos lindas y seductoras, en muchas ocasiones XXXXXXX nos pintaba ella misma cuando no estábamos arregladas.

También les hacían ofertas -tanto XXXXXXX como "XXXXXXX"- para que algunas de las chicas tengan relaciones sexuales con distintos hombres, siempre a cambio de algo, (motos, departamentos). Eran habituales los paseos para presentarlas en distintas dependencias estatales, pero en realidad eran a los amigos de "XXXXXXX"; exhibían a las chicas dándoles la vuelta para que las vean mejor, y proponiéndolas como posibles secretarias, y si alguna se negaba te decían que lo pienses, que pienses en tu familia, en tus parientes, en ayudar a los hijos, y que la plata siempre sirve. Muchas se vieron obligadas a la prostitución, por la necesidad de plata de la beca. No recordamos los nombres de los jefes de "XXXXXXX", pero si fuimos llevabas







varias veces a las oficinas del Correo Argentino, Vialidad y distintas áreas de Casa de Gobierno.

XXXXXXX las obligaba a ir a su cumpleaños a bailar con viejos, personas mayores, otra exigencia era participar de actos públicos vinculados a la campaña electoral del anterior gobernador, así como las distintas movilizaciones en las que tuviera interés, amenazándolas siempre de quitarles la beca.

En el Facebook de XXXXXXX las mostraba como "las chicas de XXXXXXX".

Las que cumplían horario en la asociación debían ir si o si de mañana y tarde, y no las dejaban faltar ni por problemas de salud.

En la asociación se recibían mercaderías, colchones y mobiliarios de diferentes organismos, supuestamente dirigidos a familias con necesidades, pero después de sacarse algunas fotos, estos productos se vendían.

A su vez todas las chicas debían pagar mensualmente trescientos (300) pesos para los gastos de la asociación, aunque trabajen en la subsecretaria de transporte.

XXXXXXX tenía una relación cercana con el anterior subsecretario de transporte XXXXXXX, a quienes ofrecía cierta cantidad de chicas a cambio de dinero, vales de nafta y otros beneficios. A partir de un convenio que hacen entre ambos, algunas de las mujeres



comienzan a cumplir funciones en la Sube estudiantil y por discapacidad. Con el cambio de gestión XXXXXXXX no pudo trabajar de la misma manera con el subsecretario XXXXXXXX-XXXXXXX, quien determinó que sólo certificaría las becas de las chicas que trabajaban en la Secretaría. Desde ese momento comenzó el hostigamiento por wassap, que no nos presentemos más a trabajar en la Subsecretaria de Transporte, y si lo hacíamos íbamos a perder la beca. Esto ocurrió debido a que trascendió y llegó a conocimiento de "XXXXXXX" que un grupo de chicas se había reunido con XXXXXXXX para abrirnos de la asociación y aceptar otra propuesta.

Para finalizar relatan que después de este hecho, acaecido el 2 de marzo, "XXXXXXX" pasaba en la camioneta TRAFIC por la Subsecretaria de Transporte, asustándolas.

Éramos aproximadamente 25 chicas que estábamos en Transporte, él pensaba que era nuestro dueño, éramos como esclavas y podía hacernos cualquier cosa.

Posteriormente, en fecha 06 de marzo de 2020, se amplía la denuncia, indicando que "XXXXXXX" el día 05 de marzo ingresó a la asociación y amenazó a las chicas que prestaban servicios en ese lugar y decía que las iba a encontrar a las que trabajaban en Transporte, las chocaría con el auto y haría pasar como un accidente. Agrega también, que algunas cumplieron funciones en XXXXXXXX (Conf. fs. 1/4vta. incorporada por lectura al debate).





Dichos extremos fueron ratificados por el testimonio en debate de la psicóloga, Ana Clara Fogar.

**2-** Denuncias efectuadas por las víctimas D.A.M., T.C.J. y K.G.C., en sede de la Fiscalía Federal de Resistencia, Expte. FF- 48/2020, en la cual ratifican los dichos denunciados, en la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la provincia del Chaco, y sumaron a ello, situaciones personales vividas en el contexto de sus relaciones con XXXXXXXX y XXXXXXXX.

La víctima D.A.M, relató que había escuchado por la radio de XXXXXXXX que buscaban chicas para trabajar y daban la dirección de calle XXXXXXXX N° 101, de esta ciudad. Que ella decidió ir porque necesitaba trabajo, que allí fue atendida por XXXXXXXX, quien le dijo que tenía lindo físico, que podía trabajar, y le mencionó los requisitos que para permanecer en dicha organización -cuidar la estética, estar siempre bien arreglada-. Además, relató que en una oportunidad XXXXXXXX la dejó sola con el Intendente de Puerto Vilelas, conocido como "XXXXXXX", para que escuche una propuesta que tenía para hacerle, en ese momento, conversó con el intendente, éste le pidió su número de teléfono y le dijo que quería invitarla a tomar algo, a charlar, a lo que la víctima se negó, y tras reiteradas llamadas bloqueó su teléfono. Otra situación similar ocurrió con un sujeto llamado XXXXXXXX, quien atiende un galpón, donde iban a buscar junto con "XXXXXXX" productos de limpieza, en esa oportunidad



"XXXXXXXX" le propuso un encuentro con este hombre, a lo que ella se negó, sabiendo que otra de las chicas tenía una relación con él.

La víctima T.C.J. relató los maltratos sufridos por parte de XXXXXXXX, que en una oportunidad ésta le encargó que vaya a la radio de XXXXXXXX a buscar unos pañales, acompañada por otra becada. A la mañana siguiente XXXXXXXX le entrega un papel con un número de teléfono, diciéndole que en el papel estaba el número de teléfono de Julio, que le mande un mensaje, porque a Julio le había parecido linda. Tras insistencias y reclamos de XXXXXXXX, la víctima escribió al periodista para saludarlo y preguntarle que quería, a lo que éste le manifestó que quería conocerla, y tomar algo con ella, a lo que la denunciante se negó; y en virtud de ello recibió reproches por parte de XXXXXXXX. La víctima también relata que vivió una situación similar con el intendente de Pto. Vilelas, XXXXXXXX. Por último, se refirió a la Secretaria de la Asociación, XXXXXXXX, respecto de quien señaló que estaba al tanto de todos los movimientos de XXXXXXXX y de XXXXXXXX.

Víctima K.G.C. expresó y ratificó los maltratos sufridos por sus compañeras, y mencionó que el día 02 de marzo de 2020 recibieron un mensaje de audio de wassap por parte de XXXXXXXX, y otro por parte de XXXXXXXX, en el grupo de wassap de la asociación, donde las amenazaban con quitarles las becas si se presentaban





a trabajar en la Subsecretaría de Transporte (Conf. fs. 9/21, incorporada por lectura al debate).

**3-**Informe de tareas investigativas del CRI de GN y Anexo fotográfico: se constata la existencia real del domicilio sito en Av. XXXXXXXX N° 760, donde funcionaba, en ese momento, la asociación civil "XXXXXXX".

La prevención realizó "patrullajes virtuales" en las distintas redes sociales y obtuvo información de que el presidente de la Asociación sería el ciudadano XXXXXXXX, alias "XXXXXXX", y la tesorera, XXXXXXXX, oficiando como secretaria general XXXXXXXX.

De los anexos fotográficos puede observarse, entre las rejas del inmueble, un cartel con la leyenda "XXXXXXX". Del anexo con capturas de pantalla de la red virtual "Facebook", puede observarse a los imputados junto a un grupo de mujeres realizando una capacitación y otra imagen con una vista panorámica de varias mujeres junto a un cartel con la leyenda "XXXXXXX", cuando la asociación prestaba tareas en Calle XXXXXXXX de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Por último, aportan datos del Registro Nacional de las Personas, de XXXXXXXX y XXXXXXXX, y se constata como domicilio real de los nombrados, el sito en Barrio 500 viviendas, XXXXXXXX UF002, de la localidad de Barranqueras, Chaco (Conf. fs. 27/29, incorporada por lectura al debate).



**4-**Acta de allanamiento realizado por Gendarmería Nacional en el domicilio sito en Avenida XXXXXXXX N° 760, ciudad, sede de la asociación civil "XXXXXXX". Se adjuntan, croquis del lugar, fotografías del procedimiento y detalle de los elementos secuestrados, entre ellos, elementos de informática (Conf. fs. 40/53 vta., incorporada por lectura al debate).

**5-**Acta de allanamiento realizado por Gendarmería Nacional, en el domicilio sito en Barrio 500 viviendas, XXXXXXXX UF002, de la localidad de Barranqueras, Chaco, -domicilio de XXXXXXXX-. Se adjuntan, croquis del lugar, fotografías del procedimiento y detalle de los elementos secuestrados, entre ellos, teléfonos celulares, varios títulos de automotores, entre ellos figura el rodado marca Citroen Jumper, dominio -XXXXXXX-, y cédulas de identificación de diferentes vehículos, elementos informáticos, la suma de pesos veinte mil seiscientos setenta (\$20670) (Conf. fs. 56/62-73/76, incorporada por lectura al debate).

**6-**Informe de la Contaduría General de la Pcia. del Chaco, donde constan datos de la asociación civil "XXXXXXX", personería jurídica, CUIT de la asociación, domicilio, como integrantes figuran XXXXXXXX, presidente, XXXXXXXX, Tesorera y XXXXXXXX Secretaria. También figura el domicilio de XXXXXXXX y datos de ventas al por mayor de artículos de librería (Conf. fs. 182/189,





incorporada por lectura al debate).

**7-**Informe de Casa de Gobierno de la provincia del Chaco, particularmente, el informe de Ecom, que ubica a XXXXXXXX (XXXXXXX) como responsable del movimiento M.U.C., y como beneficiario referente de becas, respecto de las cuales se adjunta un listado (Conf. fs. 226/235 vta.; 275/286; 293, incorporada por lectura al debate).

**8-** Informe del Centro de Reunión de Información (CRI) de Gendarmería Nacional, que detalla circunstancias referentes al fallecimiento de XXXXXXXX "XXXXXXX" XXXXXXXX (Conf. fs. 295/297, incorporada por lectura al debate).

Posteriormente se adjuntó el acta defunción de XXXXXXXX (incorporada digitalmente el 11/09/2020, incorporada por lectura al debate).

**9-**Informe de la Procaduría de Trata y Explotación de Personas "PROTEX", de la Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal, a cargo del Fiscal General Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, que efectúa consideraciones respecto de los hechos investigados.

Del informe se desprenden los siguientes datos:

Que a partir de la pesquisa se pudo determinar que la asociación civil tendría como propósito lícito gestionar becas de promotores territoriales y plan foco, estas becas les permitía a las aspirantes ingresar a trabajar en el gobierno provincial, como por ejemplo



la Subsecretaría de Transporte, sin embargo esto resultó ser el mecanismo utilizado para reclutar mujeres que eran ofrecidas para encuentros sexuales con hombres, estos encuentros les permitían a XXXXXXXX - fallecido- y a XXXXXXXX mantener y acentuar sus vinculaciones políticas.

Que los relatos de las víctimas coinciden, que al prestar funciones en la sede eran acosadas y abusadas, tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX les hacían chistes con contenido sexual, tratándolas como amantes y le hacían preguntas específicas, también en ese contexto eran exhibidas a distintos hombres y ofrecidas como secretarias, las hacían pasear en la camioneta de la asociación siendo trasladadas a las oficinas del Correo Argentino, Vialidad, y distintas áreas del gobierno, para conocer gente.

Cuando no querían acceder a estos ofrecimientos, los imputados trataban de convencerlas diciéndoles que ese dinero iba a servir para sus familiares, algunas mujeres fueron obligadas a prostituirse por la necesidad de mantener la beca, debido a que era el único ingreso económico que tenían.

XXXXXXX y XXXXXXXX se aprovechan de la situación de vulnerabilidad económica en la que se encontraban esas mujeres, como la concesión de beneficios "becas, motos o departamentos" para obtener el consentimiento de aquéllas para mantener encuentros sexuales con los hombres, amigos de XXXXXXXX.

Además, la amenaza de perder la beca que implicaba un ingreso monetario fundamental para ellas las determinaba a la aceptación de las condiciones







impuestas por ellos (Conf. fs. 306/309, incorporada por lectura al debate).

**10-** Informe de la Oficina de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas, realizado por las profesionales Rosana Martínez, Trabajadora Social y Mercedes Goñi, Psicóloga, coordinada por el abogado Darío Molina y la Licenciada Edith Leiva. Detalla una entrevista realizada a seis (6) víctimas mujeres con identidad reservada, y revela datos referentes a sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas.

Surge la forma en la que tomaron contacto con la asociación "XXXXXXX", por la convocatoria emitida en un programa radial de XXXXXXXX y por la red social Facebook, donde se publicó el anuncio que decía: *"las XXXXXXXX, se buscan chicas para trabajar, para entregar papeles a casa de gobierno y a diferentes instituciones, presentarse en XXXXXXXX N° 101 Resistencia"*.

En la red social Facebook subían fotos de todas las jóvenes que participaban de la asociación, XXXXXXXX continuamente publicaba las fotos "de sus chicas".

La primer entrevista laboral la realizaban con XXXXXXXX, quien solicitaba para tal fin la fotocopia del DNI, certificado de domicilio, curriculum vitae. También refiere que en la primera entrevista no eran consultadas por sus estudios, antecedentes y referencias laborales, sino si estaban en pareja, si su



pareja era celosa, o si tenían parientes en la policía, luego de ser entrevistadas con la señora XXXXXXX, si quedaban seleccionadas, comenzaban a cobrar una beca por la cual debían cumplir un horario de trabajo de cuatro (4) horas, podía ser de turno mañana (de 8 a 12hs.) o turno tarde (de 14 a 18hs.).

También podían ser convocadas a participar de actos públicos durante la semana, o fines de semanas, como por ejemplo, inauguración de una calle.

A dichos eventos debían concurrir maquilladas, zapatos altos, para sacarse fotografías junto a políticos, si se negaban, eran amenazadas con perder la beca.

También surge del informe que cobraban las becas a través de una tarjeta emitida por el Banco del Chaco.

En concepto de alquiler del inmueble pagaban trescientos (300) pesos, y era XXXXXXX quien les solicitaba este dinero a las jóvenes, bajo la amenaza de retirarles las becas si no pagaban.

La asociación tuvo dos sedes, una ubicada en XXXXXXX N<sup>a</sup> 101, y luego se trasladó a la calle XXXXXXX N<sup>a</sup> 160, cuando ocurrió el traslado el grupo de las mujeres quedó dividido en dos, un grupo fue a trabajar a la Subsecretaría de Transporte y otro quedó en la institución.

En la Subsecretaría de Transporte realizaban tareas administrativas, y en la mayoría de los casos les asignaron la carga de la tarjeta sube.





Aquellas mujeres que trabajaban en la asociación padecían "manoseos" por parte del señor XXXXXXXX y abusos sexuales, físicos y verbales por parte de XXXXXXXX.

Ninguna de las mujeres tenía la llave de la asociación, tocaban el timbre e ingresaban.

También surge del informe que las jóvenes salían a realizar visitas a distintas instituciones, como ser Casa de Gobierno, Municipalidad y Educación, acompañadas por la señora XXXXXXXX, reconocida como la mano derecha de XXXXXXXX y XXXXXXXX. Durante estas salidas XXXXXXXX viajaba junto a XXXXXXXX y la joven seleccionada -por XXXXXXXX- para viajar ese día debía sentarse en el medio de XXXXXXXX y XXXXXXXX, siendo manoseada por XXXXXXXX durante el viaje.

En esas salidas se solicitaba a los funcionarios visitados vales de nafta, mercaderías y otras cosas a cambio de presentar "a sus chicas".

Que en una oportunidad XXXXXXXX le presentó una de las jóvenes al intendente de Puerto Vilelas, y este luego la contactó en varias oportunidades. XXXXXXXX le decía "tenés que pensar en tu situación, él te puede ayudar a pagar tu terreno".

En la red social Facebook, a la que podía acceder cualquier persona extraña, estaban subidas las fotos de las jóvenes que participaban de la asociación, dado que XXXXXXXX continuamente subía fotos "de sus chicas". En relación a ello, las chicas manifestaron su preocupación en torno al tratamiento de la causa por



los medios de comunicación, en tanto estaban nombradas como las "prostitutas vip".

Dentro del mismo informe, en cuanto a las consideraciones profesionales, surge que al tomar contacto con las jóvenes se mostraron predispuestas a mantener las entrevistas, de lo relatado se puede apreciar las condiciones de vulnerabilidad previa al contacto con la asociación "XXXXXXX", a causa de múltiples factores relacionados con los ámbitos educativos económicos, laboral y social en la historia de vida de las personas entrevistadas, y que limitarían sus posibilidades al momento de acceder a empleos formales. También se evidencia signos de vulnerabilidad social en las jóvenes, producto de los abusos verbales, violencia psicológica y abusos sexuales por los que tuvieron que atravesar. Asimismo se pone en evidencia las relaciones de poder que implican diversas formas de dominación como el ejercicio de violencia en todas sus dimensiones, psicológicas, físicas, sexual y simbólica. Las jóvenes habrían sido aleccionadas en cuanto a lo que debían hacer, decir, comportarse y comer, siendo víctimas de "cosificación" al ser tratadas como un objeto y sometidas a diferentes formas de agresión verbal como psicológica, encontrándose en la obligación de responder a una lógica de poder desigual bajo la amenaza, no sólo de perder su beca, sino que les pase algo a ellas o algún integrante de su familia.

En relación a las jóvenes que trabajan en la Subsecretaría de Transporte, las entrevistadas no





indicaron haber recibido el mismo trato en su lugar de trabajo, sino que expresaron realizar tareas administrativas acordes al lugar.

De los relatos de las jóvenes se desprende que habrían sido víctimas de un sistema perverso de relaciones de poder, consecuencia de su situación de vulnerabilidad y sus escasos recursos socio económicos, siendo obligadas a realizar actividades en contra de sus expectativas y deseos.

También refiere que es importante reflexionar acerca del estado de temor en el que se encontraban las jóvenes, el cual obstaculiza las posibilidades de escapar de la situación debido al temor de perder la beca y de sufrir represalias por parte de las personas que estaban denunciando, quienes conocían los datos de su domicilio y de su grupo familiar (Conf. fs. 310/319- incorporada por lectura al debate).

Dichos extremos fueron ratificados por el testimonio en debate de la psicóloga Mercedes Goñi y de la Lic. en Trabajo Social Rosana Martinez.

**11-** Informes psicológicos realizados a las víctimas por la profesional María Celeste Glenda Duran, médica especialista en salud mental:

**a-** S.K.N., de 24 años de edad. De dicho informe surge que la joven cuenta con antecedentes traumáticos graves en la infancia, así como desamparo. En la adolescencia debido a una situación de desprotección vivida en su familia, fue a vivir con su novio, quien



ejercía sobre ella violencia grave, y tuvo un embarazo en ese período sin sostén afectivo; fue víctima de burlas y maltratos en la escuela.

Relata situaciones de maltratos vividos en la asociación civil por parte de XXXXXXXX y XXXXXXXX, maltrato psicológico, verbal, acoso y abuso sexual. La forma de maltrato se basaba en palabras denigrantes, desprecios, actos y gestos perversos, que atentaban contra la personalidad vulnerable de la víctima y deterioro de su integridad física y psíquica.

Los modos de relación laboral consistían en la subordinación tiránica y perversa de la víctima, le indicaban para realizar tareas inútiles y degradantes, la llevaban a tomar mate a diferentes instituciones públicas, exponiéndola ante los funcionarios a modo de entretenimiento.

Los agresores entendían que la víctima estaba a su disposición por lo que ejercían imposiciones sexuales, asaltos sexuales y abusos (tocarla al pasar, besarla en forma imprevista)

En relación a la apreciación técnica, concluye en que la víctima tiene antecedentes traumáticos graves en la infancia, los que causaron su alta vulnerabilidad y falta de recursos psíquicos para defenderse ante un ataque perverso; esta vulnerabilidad psíquica fue aprovechada por quienes estaban a cargo de la asociación, sumado a su necesidad económica, constituyeron una "encerrona trágica", de la cual la





víctima no podía salir, y le produjo una exacerbación de su sintomatología traumática.

Del informe de perfil psicológico realizado a la víctima D.A.M., el día 26 de junio de 2020, surge que la nombrada cuenta con antecedentes de desamparo y desprotección en la infancia por parte de sus cuidadores, lo que tuvo un impacto en la constitución subjetiva de la misma. Refiere que fue víctima de violencia por parte de su pareja y presenta una alta vulnerabilidad socioeconómica.

La mencionada profesional al brindar su apreciación técnica sobre la víctima, resalta los de desprotección graves durante su desarrollo, los que causaron su alta vulnerabilidad y falta de recursos psíquicos para defenderse ante un ataque perverso; sostiene que esta vulnerabilidad psíquica, sumada a la necesidad económica, constituyeron una "encerrona trágica", de la cual la víctima no tenía posibilidades de salir y resalta que la misma debe afrontar síntomas traumáticos como consecuencia de lo padecido.

**b-** Con respecto a la víctima D.A.M., de 23 años de edad. En lo sustancial coincide con los datos apuntados respecto de la víctima S.K.N., en cuanto a situaciones de maltrato, vulnerabilidad socioeconómica, los modos de la relación laboral, vínculos y comunicación perversa, sólo para lograr la subordinación, explotación y manipulación de la misma.



Refiere que la víctima estaba a disposición de los agresores, ejercían imposiciones sexuales, asaltos sexuales, llegando a la violencia sexual como modo de denigración más grave a la constitución física y psíquica de la víctima.

En cuanto a la apreciación técnica, tiene antecedentes de desprotección grave, causándole alta vulnerabilidad y falta de recursos psíquicos para defenderse del ataque perverso. Esta vulnerabilidad psíquica fue aprovechada por quienes estaban a cargo de la asociación, sumado a su necesidad económica, constituyeron una "encerrona trágica", de la cual la víctima no podía salir y le produjo una exacerbación de su sintomatología traumática (Incorporado digitalmente al sistema Lex 100 el día 04/08/2020, incorporada por lectura al debate).

Dichos extremos fueron ratificados por el testimonio en debate de la especialista en salud mental, Maria Celeste Glenda Durán.

**12-** Informe psicológico realizado por Carolina Mercedes Fule, licenciada en psicología, a la imputada XXXXXXX, el día 24 de junio de 2020. La profesional advierte en XXXXXXX indicadores de personalidad con marcados rasgos narcisistas, con desinterés hacia el otro como lugar de vínculo afectivo y escasa sensibilidad ante el sufrimiento del otro.

Concluye en que se observan rasgos de personalidad perversa, hay conciencia de los actos y







los hechos por los que refiere ser investigada, y que posee una personalidad compatible con los hechos que se investigan (incorporado digitalmente en Lex. 100 el 04/08/2020, incorporada por lectura al debate).

Dichos extremos fueron ratificados por el testimonio en debate de la psicóloga Fule.

**13-** Informe de CRI Gendarmería Nacional Argentina, QD 0-0139/18, donde consta un análisis de elementos secuestrados, en particular se detallan curriculum vitae, listados de beneficiarios por becas y recibos de pagos firmados por XXXXXXXX (incorporados digitalmente al sistema Lex 100 el 09/09/2020, por lectura al debate).

**14-** Informe de Inspección general de personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, de donde surge la asociación "XXXXXXX" bajo matrícula N° 3905, ACTA N° 54, FOLIO 516 a 525, protocolo de asociaciones civiles, Tomo 1, año 2018, reconocida por Resolución n° 590 de fecha 26 de julio de 2018.

Del estatuto surge que la asociación civil "XXXXXXX" era una entidad sin fines de lucro, que se propone los siguientes fines:

a. Establecer un amplio espacio para la integración de distintos actores sociales, plural e innovador en la construcción de una agenda de promoción de las actividades barriales; b. estimular apoyar y respaldar con todos los medios a su alcance el trabajo



por cuenta propia de la mujer, como así también en pymes en igualdad de condiciones que las reconocidas para el hombre, propiciando que el género sea protegido en todas las temáticas sociales que afecten particularmente a la mujer (violencia de género, salud sexual y reproductiva, acoso sexual laboral, equidad de género, desempleo y adicciones); c. enfrentar la problemática de las mujeres que tengan algún grado de discapacidad, o algún familiar con capacidades diferentes, impulsando tareas y estudios para su inmediata inclusión social; d. propiciar y captación para mejorar la capacidad de vida y el desarrollo de la comunidad en general en los aspectos: educativos, laboral, habitacional, infraestructura, cultural y sanitaria, como elementos básicos para contribuir con una sociedad más justa e informada; e. generar y administrar planes y proyectos productivos sociales que favorezcan a los sectores más protegidos y/o con necesidades básicas insatisfechas; f. concretar acuerdos y/o convenios con entidades estatales, oficiales y/o privadas, para el óptimo objetivo de la asociación; g. fomentar la educación mediante programas que apoyen la enseñanza en todos sus niveles, como asimismo en oficios y profesiones que hagan retomar al trabajo y posibiliten una salida laboral a corto plazo; h. realizar tareas que beneficien a la comunidad en general; i. concretar acuerdos y/o convenios con entes estatales, provinciales, municipales, nacionales o del extranjero, con objetivos similares; j. desarrollar un ambiente de cordialidad y





solidaridad entre sus asociados, quienes gozarán de todos los beneficios sociales posibles y asimismo en vistas al mejoramiento intelectual y cultural de los socios.

Del acta constitutiva surge el nombre y detalle de las personas que integraban la asociación con la elección de las autoridades: presidente, XXXXXXXX, Secretaria XXXXXXXX, Tesorera XXXXXXXX.

Como determinación de ingreso y cuota mensual, se establece como cuota de ingreso la suma de pesos treinta (\$30) y como cuota mensual la suma de pesos treinta (\$30) ambos, para la categoría de socio activo, y el cincuenta por ciento (50%) para la categoría cadetes (incorporado digitalmente en el sistema LEX 100 09/09/2020 por lectura al debate).

**15-** Informes Periciales informáticos N°928, 929, 930, 931, y 933, llevados a cabo por Gendarmería Nacional Argentina, respecto de los elementos secuestrados en autos.

De la pericia realizada al equipo de telefonía celular, marca Motorola, Modelo XT 1926 -6, I MEI 35 5526091637160, se pueden ver fotos de las chicas en ropa interior algunas y desgrabaciones de mensajes de voz donde se les requiere que envíen fotos actualizadas para presentar en una reunión (gráficos N° 86, 87, 88 y 89). Asimismo, de la página 70, se ve una captura de pantalla de una conversación vía WhatsApp con una persona identificada como XXXXXXXX donde ésta informa que mandó los 300\$, y del grafico N° 240-245- se aprecia



la foto de un cuaderno donde se ve asentado el alquiler cobrado en octubre (incorporados digitalmente al sistema Lex 100, el 12/03/2021 por lectura al debate).

**16-** Informe y documental del Ministerio de Desarrollo Social, adjuntando documentales de la asociación "XXXXXXX" como inscripta en el registro de Proveedores del Estado, diferentes órdenes de pago, identificación de los integrantes de la sociedad, constancias de inscripción a AFIP y ATP, actas de comisión directiva, estatuto social y acta constitutiva de sociedad, declaraciones juradas con nóminas de asociados fundadores, actuaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, certificados de domicilio, aportes especiales no reintegrables otorgados a la asociación, presupuestos varios, auditoria de pagos y rendición de cuentas, facturas por recibo de importes en concepto de ayuda económica, una orden de pago extrapresupuestaria a favor de la asociación civil "XXXXXXX", por la suma de pesos cien mil (\$100.000), solicitudes de apoyo económico, contratos de locación, entre otras (incorporado digitalmente en Lex 100 el 12/03/2021 por lectura al debate).

**17- Testimoniales de las víctimas**

D.A.M. ratificó la denuncia realizada en sede de la Fiscalía Federal, y particularmente se refirió a XXXXXXX, por cuanto expresó que era la mano derecha de XXXXXXX y XXXXXXX, que empezó hace muchos años con ellos y sabe todo, sabe muchísimas cosas más; tenía una





libreta en la que anotaba todo y llevaba el registro de todas las reuniones programadas, tenía la llave de las oficinas principales, a las que sólo ella podía entrar, tenía el acceso a todos los papeles.

S.K.N., brindó detalles de cómo llegó a la asociación XXXXXXX, declaró que fue entrevistada por XXXXXXX, quien no le preguntó nada sobre sus estudios o experiencia laboral, las preguntas eran si tenía marido, si era celoso, si tenía hijos, con quien se quedaban sus hijos, que todo el tiempo tenía que estar disponible, que debía estar siempre bien arreglada, maquillada, con el pelo bien arreglado, no le dijo nada sobre el trabajo que debía realizar.

Afirma que al principio trabajaba en la oficina, y posteriormente XXXXXXX comenzó a sacarla en auto para visitar distintas dependencias, siempre iba XXXXXXX y algunas otras chicas; las llevaba a Transporte, Vialidad, Educación, Municipalidad, a Jefatura de Policía, a Pto. Vilelas; relata que iban a tomar mate con los funcionarios, para que éstos las vean; las hacían ir presentables, maquilladas con los labios rojos, los ojos pintados, con tacos; si les gustaba a los funcionarios, éstos le hablaban a "XXXXXXX", y le decían que querían estar con tal chica, "XXXXXXX" venía y les decía, y si se negaban, las amenazaba con darle de baja las becas, y bloquearlas del sistema para que no puedan acceder a otras becas.



"XXXXXXXX" XXXXXXXX siempre las trataba mal, les decía como debían vestirse, y como debían cuidar su figura.

Con respecto a XXXXXXXX resalta: "te insinuaba que estés con XXXXXXXX, te quería hacer el conecte para que vos estés con los políticos, te daba como referencia que ella estaba con tal y tal persona, y le iba bien porque tenía lo que ella quería, tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX te insinuaban a tener relaciones sexuales con "XXXXXXXX".

Refirió que todas las chicas le tenían miedo a XXXXXXXX, porque siempre dijo que se manejaba con la gente de Villa Catalina o Santa Catalina, que es un barrio muy peligroso donde se maneja mucha droga.

Indicó que, debido a su situación familiar y económica, accedió a tener relaciones sexuales con un funcionario público, quien la paso a buscar por la oficina, la llevo a un motel, y una vez finalizado el acto, fue devuelta a la oficina; el dinero dado en pago fue dado a "XXXXXXXX" XXXXXXXX, quien era el encargado de administrarlo.

Refirió que además de estar con los funcionarios, XXXXXXXX y XXXXXXXX todo el tiempo la incitaban sexualmente, XXXXXXXX te tocaba la cola, te tocaba el pecho, les decía que le gustaba su cola o su pecho, que quería estar con ella, y tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX le decían que querían hacer un trio.

G.M.Y.O., relató que mediados de 2015 "XXXXXXXX" le otorgó una beca de "Plan Foco". Prestó funciones en la Subsecretaría de Transporte, y especificó que XXXXXXXX





mantenía constante comunicación con Roberto XXXXXXXX, Subsecretario de Transporte de la gestión anterior de gobierno, e hizo mención a los maltratos y amenazas sufridos por parte de ambos.

Afirma que actualmente se encuentra bloqueada en el gobierno para el acceso a becas, que cuando ingresan su DNI al programa era denegado o rechazado.

D.P manifiesta la forma en la que ingresó a la asociación, como era su relación con XXXXXXXX, refiriéndose a ella como muy mala. Hace alusión a los maltratos y amenazas sufridos por sus compañeras de trabajo, de parte de XXXXXXXX y XXXXXXXX.

(testimoniales en formato digital, en resguardo en secretaría, incorporadas por lectura al debate).

### **18- Testimoniales en debate.**

Testimonio de la Licenciada Carolina Mercedes Fule, Psicóloga con prestación de servicios en la Secretaria de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco:

Ratificó en su totalidad el informe presentado sobre la imputada XXXXXXXX.

Brindó detalles sobre el aspecto de la personalidad de la imputada, y particularmente resaltó su concepción y relación hacia el otro como un objeto; para la imputada el lugar de la mujer se ubica como un objeto manipulable, sin capacidad de decisión.



Testimonio de Ana Clara Gómez Fogar, Auxiliar psicológica, con prestación de servicios en la Subsecretaría de Géneros, Diversidad y Disidencias, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco.

Fue parte del equipo interdisciplinario interviniente del acta de la primer denuncia realizada por las víctimas, contra la "Asociación XXXXXXX" y ratificó todo el contenido de la misma.

Hizo alusión a la edad de las víctimas, lo que a su criterio remarca la relación asimétrica de poder y su vulnerabilidad. Habló de humillaciones en cuanto a cuestiones de género.

Manifestó que las chicas en un principio fueron recibidas para tomar una supuesta denuncia por problemas laborales, pero al advertir los profesionales el contenido de la misma, se le dio intervención al equipo interdisciplinario indicado, para cuestiones de trata.

Se refirió a la víctima D.A.M., y señala que tanto ella como las chicas en general, han pasado situaciones abusivas a lo largo de sus vidas en sus relaciones de pareja, o abusos familiares, lo que las dañó psicológicamente; mencionó que las mismas fueron "carne de cañón, con alto impacto victimológico".







Relató que ofrecieron acompañamiento y contención terapéutica a las chicas, y que las mismas recibieron amenazas, y también sus familias.

Testimonio de XXXXXXXX, actual Subsecretario de Transporte y Logística de la Provincia del Chaco.

Relató que una vez que asumió su mandato, XXXXXXXX se acercó a él, quien le informó que tenía becas que trabajaban en la SUBE, que comenzó a exigirle cosas como arreglar el auto, vales de nafta, a cambio de los servicios de las chicas en la Subsecretaría, a lo que éste se negó.

Afirmó que XXXXXXXX se consideraba "dueño" de las chicas, al demostrar que él tenía el poder de dárselas a quien considere.

Mencionó que, tras la disputa con XXXXXXXX, averiguó de quien dependía la certificación de las becas y se enteró que dependía de su Subsecretaría certificar el trabajo de quienes prestaban funciones bajo su órbita.

Relató que era claro el abuso de poder por parte de XXXXXXXX, que había veces que ellas querían ir a trabajar y "XXXXXXX" les decía que no vayan.

Que posteriormente les aconsejó que vayan a la Secretaría de DDHH a informar estas situaciones.



Brindó detalles del otorgamiento, manejo y certificación de becas, dentro del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Testimonio de Mercedes Goñi, psicóloga con prestación de servicios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Efectuó un análisis de las declaraciones prestadas por las denunciantes, coincidencias en cuanto a la problemática socio-económica, y en cuanto a los relatos.

Refirió que todas las víctimas eran personas de extrema vulnerabilidad y las becas, para muchas, era su único ingreso.

Detalló que la chica que sufrió violación estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico, estaba desbordada, lloraba desconsoladamente, manifestaba tristeza y apatía.

Tras la pregunta efectuada por el Fiscal General de que si hay alguna posibilidad de que las chicas hayan fabulado o inventado esta historia, respondió que no, para nada, que hace años trabaja con temas afines y víctimas y que el relato no fue mentiroso, no hubo contradicciones, los relatos fueron todos comprendidos y claros.

Testimonio de la Lic. Rosana Martínez, Lic. en Trabajo Social, con prestación de servicios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:





Reafirmó las declaraciones efectuadas por su colega Goñi, puntualizó la condición de vulnerabilidad de las víctimas.

Testimonio de Glenda María Celeste Durán,  
Médica especialista en Salud Mental.

Ratificó el informe realizado respecto de las víctimas D.A.M., y S.C.N., enfatizó la condición de vulnerabilidad y necesidades económicas.

Manifestó que ambas tienen secuelas traumáticas, que se encuentran temerosas, con miedo a represalias y que tienen dificultades para relacionarse con parejas o volver a entablar alguna relación, S.C.N. tiene dificultades de vinculación con su pareja.

Informó que durante la entrevista con las víctimas, mencionaron a una secretaria de nombre XXXXXXXX, quien trabajaba junto a XXXXXXXX y XXXXXXXX y los ayudaba organizativamente.

Por otro parte refirió que las víctimas, ante cualquier novedad, debían reportarse tanto a XXXXXXXX como a XXXXXXXX.

Para concluir a partir del razonable examen de los elementos probatorios reunidos se ha podido determinar con el grado de certeza que esta instancia exige, la verosimilitud de la imputación penal, es decir la intervención de XXXXXXXX y de XXXXXXXX en los hechos punibles atribuidos.

## II. B. Hecho 2:



El hecho individualizado como 2, se encuentra acreditado por los siguientes medios probatorios:

1-La víctima S.K.N., en oportunidad de prestar declaración en Cámara Gesell, conforme se puntualizó en el acápite II.A.17 relató, además, que en una oportunidad, en la oficina de la asociación, "XXXXXXX" y "XXXXXXX" abusaron sexualmente de ella, el matrimonio la hizo quedar hasta que no quedaban otros empleados en la dependencia, en ese momento la tomaron por sorpresa, y comenzaron a tocarla íntimamente contra su voluntad; XXXXXXXX la arrinconó contra un escritorio e introdujo sus manos por debajo de su vestido, y por dentro de su ropa interior, tocándola e introduciendo sus dedos en su vagina, generándole dolor, y esta situación era presenciada por XXXXXXXX, quien se masturbaba mientras observaba a su esposo abusar de ella.

Finalmente, tras romper la víctima en llanto, el matrimonio la dejó ir, diciéndole que no diga nada, que podía perder su trabajo y la amenazaron de muerte.

2-Cabe aquí resaltar como relevantes, las pruebas descriptas en los acápites: II.A. 9; 10; 11; 12; 14; 18 (incorporado por lectura al debate).

### **II.C. Hecho 3:**

El hecho individualizado como 2, se encuentra acreditado por los siguientes medios probatorios:

1-La víctima D.A.M., en oportunidad de efectuar la denuncia ante la Fiscalía Federal de Resistencia, conforme se puntualizó en el acápite





II.A.2 relató, además, que en el mes de junio del año 2019, fue citada por el matrimonio, a almorzar en el domicilio de XXXXXXXX y XXXXXXXX, que tenían que informarle una cuestión laboral. En la casa estaban presentes XXXXXXXX, XXXXXXXX y su hijo de quince (15) años; cuando terminaron el almuerzo, XXXXXXXX la invita a su dormitorio para mostrarle algo, una vez en el dormitorio, XXXXXXXX le tapa la boca, comienza a tocarla y besarla, mientras que XXXXXXXX se apronta, cierra la puerta del dormitorio, y le quita la ropa; seguidamente XXXXXXXX y XXXXXXXX la obligan a practicarles sexo oral, XXXXXXXX luego se le tira encima y la penetra, a continuación, XXXXXXXX se coloca un cinturón con consolador y también la penetra, turnándose ambos, mientras constantemente la tocaban y le decían que cierre los ojos y que goce; finalizado el acto sexual, le pidieron que se vista, y bajo amenazas, le dijeron que no cuente nada a nadie de lo ocurrido y posteriormente la llevaron a la parada de colectivo para que regrese a su casa.

D.A.M. manifestó que desde que la violaron le cuesta dormir se siente muy mal, se siente triste, que todo el tiempo se le viene a la cabeza lo que le tocó vivir, que tuvo que tomar pastillas y que recibió continuas amenazas por parte de XXXXXXXX y XXXXXXXX, que también le escribieron a su madre y después borraron los mensajes, le dieron a entender que no iba a poder salir de la asociación.



Relató además que tenía miedo por los contactos que tenía XXXXXXX con la Policía provincial, que recuerda haber ido varias veces a la Comisaria décima a llevar pelotas y redes a cambio de constancias de domicilio en blanco, así como también a la Jefatura provincial (Conf. fs. 9/21, incorporada por lectura al debate).

2-Resultan pertinentes, las pruebas descriptas en los acápites: II.A. 1; 2; 3; 9; 10; 11; 12; 17; 18 (incorporado por lectura al debate).

Del análisis del plexo probatorio de los hechos descritos como 2 y 3 se ha podido determinar, con el grado de certeza que esta instancia exige, la verosimilitud de la imputación penal, respecto de XXXXXXX.

### **III. Valoración de la prueba.**

Las defensas adujeron como argumento central de sus alegatos, a partir del examen de los elementos probatorios incorporados al plenario, que no se ha podido determinar con certeza los hechos objeto en este proceso.

En razón de ello, solicitaron la absolución de XXXXXXX y XXXXXXX sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3 del CPPN, y en virtud del principio *-in dubio pro reo-*, por existir un margen de duda razonable, debido a la insuficiencia de datos que acrediten las supuestas intervenciones de ambas en la captación y explotación sexual de las víctimas.





Frente a esta hipótesis, debemos decir que los letrados no han podido indicar las razones ni las pruebas que desacreditan la versión de la acusación, ni argumentar desde el plexo probatorio, cómo construyen una duda relevante, que impiden conmovir el principio de inocencia, de raigambre constitucional.

Por el contrario, luego de ser incorporados regularmente al proceso los elementos convictivos, analizados mediante la sana crítica racional, siguiendo las reglas que indica la psicología, la experiencia común, y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano, hemos llegado a la convicción que está acreditada la plataforma fáctica, y por ende la participación de las imputadas en el evento delictivo.

Sustentan esta aseveración el conjunto del plexo probatorio conformado por las documentales, tareas investigativas, actas de allanamientos, los informes técnicos producidos, las declaraciones de las propias víctimas, e informes del Personal del Programa de Rescate, y Procuraduría General de la Nación (PROTEX), los cuales incorporados al plenario conforme la normativa procesal vigente, otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica enunciada.

Los informes técnicos fueron efectuados por profesionales habilitadas, psicólogas, abogadas y licenciadas en trabajo social, con vasta experiencia en temas vinculados al rescate y acompañamiento de las personas damnificadas en delitos de trata. Cabe



destacar sus conclusiones, que junto al resto de las pruebas -especialmente las testimoniales en debate- permitieron desenmascarar el contexto de ilegalidad y vulnerabilidad de las víctimas.

Asimismo, las consideraciones y conclusiones de dichas profesionales dan credibilidad a los testimonios de las mujeres -víctimas- que se tradujeron en la prueba más relevante de mérito.

De ahí la importancia que adquieren ya que, junto a otros medios probatorios, permiten acreditar la verosimilitud de los dichos y completar el cuadro idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y las imputaciones.

Este criterio está fijado por los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha pronunciado acerca de la importancia de estos medios de convicción en procesos en los que se investiga la comisión de delitos en un contexto de violencia contra las mujeres.

Conforme un precedente de este mismo Tribunal Oral, la valoración del material probatorio debe tener en cuenta el contexto normativo según los alcances de la ley 26.485, en cuanto legisla lo atinente a la incorporación del testimonio de la víctima por lectura.

Desde su puesta en vigencia (sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1 de abril de ese mismo año), ese instrumento legisla sobre la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la







violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, además de fijar las obligaciones del Estado Argentino ante casos como el aquí juzgado y en los que no está ausente el ejercicio de la violencia física, psicológica y sexual sobre una mujer, según las pautas del artículo 5º, en función de lo previsto en el artículo 2 punto b) de la Convención de Belem do Pará.

El artículo 16 del citado texto legal impone a los organismos estatales garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten.

Lo mencionado, encuentra razón en la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de cláusulas constitucionales y convencionales (art. 75 inc. 22 CN) preceptuadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, según CNCP, Sala III, causa 34020065, "López Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta. el 30/04/15, registro nro. 702/15 (Cfr. Sentencia N° 4/2020, "Castillo Ramón Gabriel y Coman, Sandra Roxana" s/ inf. Ley 26.364").

Así las cosas, la garantía de control de producción de la prueba, en los términos fijados por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en este proceso, fueron cumplidos, preservando el pleno



ejercicio de esta garantía, pues han sido escuchados todos: las víctimas, los testigos, y los imputados, con las facultades contradictorias propias de esta instancia.

Contexto de vulnerabilidad:

Del examen de la situación de las víctimas, el Tribunal tiene por acreditado que se encontraban en situación de vulnerabilidad y con el fin de ser explotadas sexualmente.

La vulnerabilidad está conformada por distintos factores educativos, económicos, laborales y sociales, presentes en las historias de vida de las mujeres, que limitaban sus posibilidades al momento de acceder a los empleos formales, y configuraba así el escenario propicio para que terceras personas sacaran rédito de la situación (Cfr. informe del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, incorporado al debate, y testimoniales en debate de las profesionales Mercedes Goñi y Rosana Martínez, en igual sentido informe de la PROTEX, incorporado al debate).

Visión de género:

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello el contexto de explotación sexual y opresión de las mujeres por quienes tenían roles jerárquicamente superiores.

Reflejo de ello en este caso, es la modalidad de ofrecer favores sexuales de mujeres a amigos políticos a cambio de conexiones políticas brindando como fachada legal contraprestación a las jóvenes el acceso a becas para trabajar en el gobierno provincial y otros organismos públicos.





Lo referido se ha podido constatar de las declaraciones de las víctimas, los informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y del informe de la PROTEX los problemas reales y concretos que particularmente padecieron las víctimas que fueron explotadas en la asociación "XXXXXXX".

En consecuencia, este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa. **ASÍ VOTAMOS.**

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara Juan Manuel Iglesias y María Delfina Denogens dijeron:**

**I- Autoría y participación de las imputadas.**

**I. A- Respecto del hecho 1.**

XXXXXXX:

Conforme el análisis analítico, y la valoración del material probatorio, consideramos que la nombrada tenía el "codominio del hecho", pues las conductas delictivas realizadas, se efectuaron bajo su exclusiva determinación.

Participó activamente en la configuración de los hechos, no existiendo otra persona que pudiera limitar esa situación, la imputada retuvo en sus manos el curso causal y la consumación central de los acontecimientos, por lo que corresponde asignarle la calidad de coautora de los hechos probados (art. 45 CP).



La nombrada integraba el estatuto de la asociación civil "XXXXXXX", bajo el cargo de "tesorera", las jóvenes becadas respondían sólo a ella (también a su esposo "fallecido"), XXXXXXXX era la encargada de entrevistar a las jóvenes y elegir las para ingresar a la asociación, y una vez incorporadas, las designaba para realizar los recorridos junto a XXXXXXXX, e imponía condiciones en relación a la vestimenta y estética de las mujeres. También en ciertas ocasiones, ofició de nexo entre las mujeres y los hombres interesados en ellas.

Junto a XXXXXXXX ostentaban un rol de autoridad en la asociación, en tanto ejercían plenas funciones de control sobre las mujeres que se encontraban bajo su dependencia y disposición.

Acreditan esta afirmación las pruebas analizadas en los acápites pertinentes: documentales, informativas y testimoniales (II.A. 1; 2; 3; 4; 6; 9; 10; 12; 17; 13; 14; 15; 16; 17; 18).

XXXXXXX:

El Tribunal tiene por acreditado que contribuyó en los hechos como partícipe secundaria, conforme la hipótesis fiscal.

Su actuación consistió, por un lado, en officiar como engranaje del funcionamiento de la asociación civil, y por otro, contribuyó al plan marcado por XXXXXXXX y XXXXXXXX de someter a mujeres jóvenes, en situación de vulnerabilidad.





Conforme lo expuesto, advertimos que la intervención de la imputada no ha sido circunstancial, sino que, por el contrario, colaboró en un plan común, determinado por los autores.

Por ello, corresponde asignarle la calidad de partícipe secundaria (art. 46 CP).

Cabe resaltar aquí que se desvanecen los argumentos de la defensa para desvincular a su asistida, XXXXXXXX.

De la prueba analizada surge la misma fue mencionada en las declaraciones en Cámara Gesell de las víctimas, quienes refieren que XXXXXXXX sabía del accionar XXXXXXXX y XXXXXXXX y también las incitaba a tener relaciones con los funcionarios públicos y políticos (Conf. Las pruebas descritas en los acápites II.A. 1; 2; 6; 14; 17).

**I.B-** Respecto de los hechos 2 y 3.

XXXXXXXX

En lo que respecta al hecho 2, consideramos que la imputada tenía el "dominio del hecho" del abuso perpetrado contra la víctima S.K.N.

El obrar se efectuó bajo su exclusiva determinación, es decir, participó activamente en la comisión, no existiendo otra persona que pudiera limitar su accionar, retuvo en sus manos el curso causal y la configuración central de los acontecimientos, por lo que corresponde asignarle la calidad de autora (art. 45 CP).



En relación al hecho 3, por un lado, tuvo el co-dominio de la acción junto a XXXXXXXX, del acceso carnal a la víctima D.A.M, por lo que corresponde asignarle la calidad de co-autora (art. 45 CP).

Y respecto de la misma víctima también se acreditó el abuso ultrajante en calidad de autora (art. 45 CP).

Lo dicho encuentra sustento en las pruebas incorporadas en los puntos del plexo probatorio (II. A. 2; 10; 11; 17; 18).\_II. Calificación legal.

Como cuestión preliminar, tenemos acreditada la subsunción convencional de los hechos a partir de las exigencias del protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Dicho instrumento establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para tipificar los delitos de trata de personas y de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas.

Es así que el Estado nacional dio cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas mediante la sanción de la Ley 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y luego con la ley 26.845 que introdujo importantes precisiones.

Seguidamente es menester encuadrar penalmente las conductas de las imputadas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo referido por haberse





acreditado la subsunción de los hechos a los siguientes tipos penales.

1-En primer término, respecto del delito de "Trata de personas" art. 145 ter, agravado por los inc. 1°, 4° y 5°, en función del art. 145 bis, conforme Ley 26 842.

La figura penal prevista por el art. 1° de la ley 26.842, modificó el art.2 de la Ley 26.364, el cual quedó redactado de la siguiente manera: *"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas (...)*c) *Quando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; ; (...)* *El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación no constituirá en ningún caso la eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".*

Por su parte el artículo 145 bis, expresa que: *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, traslade, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia*



*otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima."*

En tanto el artículo 145 ter. fija: *"En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. (...) 4. Las víctimas fueran tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. (...) "*

Los tipos penales de estudio tutelan el bien jurídico de la libertad personal, entendida no exclusivamente desde el aspecto físico (bienes jurídicos protegidos de la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas), sino como libertad de autodeterminación de la persona, su capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad, elemento esencial y base de la personalidad humana, sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Del análisis típico de la norma establecida por el art. 145 bis del CP, surge que la misma se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las







conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, las acciones típicas son: "Ofrecer", es proponer a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguna de las finalidades previstas en la ley; quien se compromete a dar o manifiesta la posibilidad de entregar; "Captar", es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; "Trasladar", es llevar una persona de un lugar a otro, abarca el traslado desde y hacia el exterior de la Argentina; "Recibir", es admitir, ser el receptor de la víctima; y "Acoger", se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí (Conf. Tazza, Alejandro O. "La trata de personas", Ed. Hammurabi, 2014, pág. 23).

Desde el punto de vista del tipo objetivo (materialidad del hecho), se encuentra acreditado respecto de ambas imputadas, y particularmente se subsume en las conductas típicas de captar, ofrecer y trasladar, conforme el análisis y valoración probatorios, reseñados en la primera cuestión.

El aspecto subjetivo del tipo, (intención, voluntad, "fin de explotación") también se encuentra probado.

En primer lugar, en relación a XXXXXXXX, se acredita a través de las pruebas que la señalan constantemente insistiendo sobre las víctimas en cuidar



su estética y aspecto físico, las expresiones de pertenencia hacia las jóvenes, tal como surge de las publicaciones de redes sociales como "las XXXXXXXX", las amenazas y faltas constantes de respeto sobre las becas, ante las negativas de estas, de concurrir a los encuentros íntimos programados con los diferentes políticos y funcionarios, y demás elementos probatorios valorados, que permiten tener por acreditado el dolo requerido del ilícito

En relación a XXXXXXXX, su accionar doloso, se acredita a partir del plexo probatorio, del cual se infiere que estaba al tanto y conocía el mecanismo delictual ejercido por XXXXXXXX y XXXXXXXX, y aun sabiéndolo, cumplía funciones en la asociación, llevaba registro de cada encuentro con funcionarios y políticos, asistía a dichas reuniones junto con XXXXXXXX y las becas e incitaba a las jóvenes a prostituirse, lo que a criterio de este Tribunal, configura el dolo requerido para la adecuación al tipo legal.

Tanto XXXXXXXX, como XXXXXXXX, formaban parte de una asociación que tenía como finalidad captar mujeres vulnerables para explotarlas sexualmente.

También es dable advertir que se dan de manera evidente, las agravantes de los inc.1º, 4º y 5º del artículo 145 ter., según texto Ley 26.842.

Del inc. 1º porque para lograr sus objetivos las engañaban, amenazaban, ejercían violencia y abusaban de la vulnerabilidad de las víctimas.





Del inc. 4º, porque las víctimas fueron más de tres.

Y por último, del inc. 5º, porque en la comisión del delito participaron tres (3) personas.

Asimismo, de las constancias de autos, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, existencia de excusa absolutoria o justificación de inculpabilidad, que pudiera quitarles responsabilidad penal, en la acción antijurídica que se les atribuye.

2- De los delitos de Abuso sexual simple, gravemente ultrajante, y con acceso carnal.

Las normas puestas en análisis establecen:

*Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

*La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

*La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos*



*introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

La imputación formulada, en lo que respecta al caso de aplicación (víctima mayor de trece 13 años) supone la conducta, por parte del actor, de hacer uso de algún medio que otorgue dominancia y sometimiento, ya sea físico o psicológico (violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción), que conduzca a la producción de un resultado deseado por él, y necesariamente vinculado a transgredir la integridad sexual de la persona damnificada, entendida como libertad de autodeterminación sexual.

Por otra parte, las agravantes contenidas en el segundo y tercer párrafo de la norma citada, refieren a circunstancias fácticas específicas, del desarrollo del abuso sexual.

Queda en claro, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, es la integridad de la persona, en este caso, en la dimensión de su esfera sexual, entendida como integridad sexual, la cual se compone de las áreas física, psicológica y espiritual.

En relación a la materialidad de los hechos (tipo objetivo), ha quedado suficientemente demostrado, conforme el análisis efectuado en los acápites I y II.

En consideración al tipo subjetivo (finalidad, voluntad de someter sexualmente al sujeto pasivo, con





el conocimiento de la voluntad contraria de éste), no fueron puestos en dudas el acoso constante, el hecho de masturbarse frente a las víctimas, las palabras y las acciones expresadas por XXXXXXXX dan una impresión verosímil de sus objetivos, que no fueron otros que perpetrar los abusos.

La nombrada exteriorizó un obrar doloso, en el que se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo del tipo (penal), el riesgo concreto de la producción de un resultado.

Por otro lado, de las constancias de autos, no surge la concurrencia de alguna causa de justificación, existencia de excusa absolutoria o justificación de inculpabilidad, que pudiera quitarle responsabilidad penal en la acción antijurídica que se les atribuye.

**Los delitos concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal respecto de XXXXXXXX.**

En efecto el concurso real al que refiere dicha norma, se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramiento del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos presentes, y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, se acreditó cada hecho atribuido a la encausada, en perjuicio de las víctimas mencionadas, y de manera independiente.

Son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno



de los hechos endilgados a la imputada conforme ya ha sido analizado en cada caso. **ASÍ VOTAMOS.**

**A la TERCERA CUESTIÓN, los Jueces Juan Manuel**

**Iglesias y María Delfina Denogens dijeron:**

Para la individualización de la pena a aplicar, consideramos lo estatuido en las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP.

A.- XXXXXXX, cuenta con cincuenta y cuatro 54 años de edad, no registra antecedentes condenatorios, según resulta de los informes de reincidencia incorporados al sistema LEX-100.

Los datos obrantes en autos, la muestran apta para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia, y mayor conciencia de lo antijurídico, "*(...) comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones*" (informe art 78 CPPN).

Cabe resaltar aquí, el informe de perfil psicológico realizado por la Lic. Carolina Fule, incorporado por lectura al debate, y ratificado por dicha profesional, al momento de prestar declaración testimonial, donde especifica los marcados rasgos narcisistas, con desinterés hacia el otro como lugar de vínculo afectivo y escasa sensibilidad ante el sufrimiento del otro. Concluye en que se observan rasgos de personalidad perversa, hay conciencia de los actos y los hechos por los que refiere ser investigada y que posee una personalidad compatible con los hechos que se investigan (incorporado digitalmente en Lex. 100 el 04/08/2020, incorporada por lectura al debate).





La naturaleza de la acción, la intensidad del daño producido, y la extensión en el tiempo, son parámetros suficientes para imponer, a criterio de este Tribunal, la pena de quince (15) años de prisión, conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Atento a lo solicitado por el querellante, en representación de la víctima S.K.N., y los argumentos expuestos en sus alegatos, corresponde sustanciar en forma incidental el pedido de revocación de prisión domiciliaria.

B- XXXXXXXX, cuenta con treinta y ocho 38 años de edad, no registra antecedentes condenatorios, según resulta de los informes de reincidencia incorporados al sistema LEX100.

Por otro lado, el nivel de instrucción de la imputada -secundario completo- pone de resalto una educación que implica un grado aceptable de comprensión de lo ilegal.

Los datos obrantes en autos muestran a la imputada apta para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia y mayor conciencia de lo antijurídico, "(...) comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones" (informe art 78 CPPN).

Evaluada la naturaleza de la acción, la intensidad del daño producido, y su extensión en el tiempo, cabe resaltar que, a pesar de haber participado en los hechos delictivos atribuidos, tal como se



demonstró, no ejerció disposición sobre los mismos, y su actuación se limitó a un rol secundario.

Cabe mencionar, que también se ha acreditado su situación socio-económica. XXXXXXXX también percibía una beca del plan "Promotores Territoriales" por la suma de Pesos siete mil (\$7.000), de estado civil separada, vive con sus padres, hijos y hermanos.

A su favor cabe destacar los comentarios de vecinos que surgen del informe socio-ambiental, refieren que no consume drogas ni alcohol, y es respetuosa *"es una persona excelente, y muy educada"*.

Conforme lo analizado, tal como lo peticionó el Ministerio Público Fiscal, la pena que corresponde es: de tres (3) años en suspenso y costas.

De acuerdo a la modalidad de ejecución de la pena, devienen aplicables, por igual tiempo que la condena, las previsiones del art. 27 bis. del CP y, en ese orden, las pautas compromisorias que se fundan seguidamente y que coadyuvarán al objetivo: evitar la comisión de nuevos delitos:

1) Constituir domicilio real que no podrá modificarse ni ausentarse sin conocimiento y previa autorización del Tribunal.

La necesidad de que XXXXXXXX permanezca, como lo ha hecho hasta ahora, ubicable hasta el cumplimiento de la pena, para satisfacer eventuales requerimientos en lo que resta procesalmente en su caso, hace plausible esta regla.







En la medida que aquél tiene su lugar de residencia real denunciado en autos, ratifícasela con la expresa recomendación también formulada en ese punto.

2) Someterse a la tutela conjunta del Centro de Liberados.

Hace a un mayor contralor y acompañamiento para una mejor ejecución de las reglas aquí impuestas como también para satisfacer, dentro de los recursos disponibles, algunas necesidades que XXXXXXX pudiera acusar.

3) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Dirigida fundamentalmente a evitar cualquier tipo de ingesta que estimule reacciones inconvenientes y atenten contra la buena conducta y orden convivencial intrafamiliar y con terceros.

4) No cometer nuevos delitos. **ASÍ VOTAMOS.**

**A la CUARTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara Juan Manuel Iglesias y María Delfina Denogens dijeron:**

1.- Reparación a las víctimas (art. 28 ley 26.364 incorporado por ley 27.508): en concepto de reparación a las víctimas D.A.M. y G.M.Y.O., representadas por el Defensor de las víctimas, Gustavo Vargas, y S.K.N., representada por XXXXXXX, se establece una compensación económica, a favor de cada una de ellas, de un equivalente a doce (12) salarios



mínimos vitales y móviles, a cargo de las imputadas, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Dicho pago deberá hacerse efectivo dentro de los 15 días hábiles de quedar firme el presente resolutorio, con más los intereses que serán calculados desde dicha fecha hasta el efectivo pago.

a.- En relación a la víctima D.A.M., se establece un resarcimiento en concepto de compensación por daño psicológico, por la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000), a cargo de XXXXXXXX.

Dicho pago deberá hacerse efectivo dentro de los 15 días hábiles de quedar firme el presente resolutorio, con más los intereses que serán calculados desde dicha fecha hasta el efectivo pago.

Conforme lo sostiene Mosset Iturraspe: *"lo psíquico de la persona humana, su modo de estar por obra de terceros, no es indiferente al derecho; puesto que de no tenerse en cuenta se parcializaría la contemplación y el resguardo de quien es el centro del ordenamiento jurídico: el derecho es para el hombre y no el hombre para el derecho"* (Cfr. Zavala de González Matilde, Resarcimiento de daños, 2da edición, Ed. Hammurabi, 1993, página 229).

2.- Conforme lo indicado en la Ley 26.842, incisos b), d) y f), corresponde mantener a las víctimas bajo el protocolo indicado. A esos efectos líbrense las comunicaciones al organismo pertinente (art. 4 ley 26.842 modif. art. 6 Ley 26364).

3.- Decomiso:





- Del automóvil marca Peugeot, modelo "Jumper", dominio XXXXXXXX.
- La suma de dinero en moneda de curso legal de pesos veinte mil seiscientos setenta (\$ 20.670).
- De los demás elementos secuestrados en autos, que no estén sujetos a devolución, dándoles el destino que por Ley corresponda (arts. 522, 523 CPPN), y art. 27 Ley 26.364 *-Fondo de asistencia directa a las víctimas-*.

Honorarios profesionales:

Deben regularse los honorarios profesionales del Dr. Ruben Dario Ayala, por su intervención como defensor de XXXXXXXX.

Para ello, tomo en consideración la actividad del citado profesional, quien aceptó el cargo de defensor en fecha 17 de marzo de 2020, intervino durante la instrucción de la causa hasta su elevación, y posteriormente, radicadas las actuaciones en este tribunal, intervino la instancia del plenario.

Por lo que, en mérito a la reseñada actuación profesional, atendiendo a la naturaleza del caso, corresponde regular los honorarios del Dr. Ayala, en 35 UMA, que representan la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil doscientos treinta (\$ 174.230) a cargo de XXXXXXXX, comprensivos de la primera etapa, hasta la clausura de la instrucción (15 UMA), y la etapa de clausura de instrucción hasta la sentencia (20 UMA) (artículos 1, 15, 16, 19, 29 inciso e de la Ley 27.423, Acordada 12/2021 CSJN y art. 534 CPPN).



Por su parte, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Jose Rene Galassi, por su intervención como defensor de XXXXXXXX.

Para ello, tomo en consideración la actividad del citado profesional, quien aceptó el cargo de defensor en fecha 11 de marzo de 2020, intervino durante la instrucción de la causa hasta su elevación, y posteriormente, radicadas las actuaciones en este tribunal, intervino la instancia del plenario.

Por lo que, en mérito a la reseñada actuación profesional, atendiendo a la naturaleza del caso, corresponde regular los honorarios del Dr. Ayala, en 35 UMA, que representan la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil doscientos treinta (\$ 174.230) a cargo de XXXXXXXX, comprensivos de la primera etapa, hasta la clausura de la instrucción (15 UMA), y la etapa de clausura de instrucción hasta la sentencia (20 UMA) (artículos 1, 15, 16, 19, 29 inciso e de la Ley 27.423, Acordada 12/2021 CSJN y art. 534 CPPN).

El Defensor de las víctimas en su alegato, solicitó que la Justicia continúe las investigaciones pertinentes, en relación a la posible comisión de delitos de acción pública.

En base a ello y advertido que de las pruebas producidas en autos, tanto en la etapa de instrucción, como en el plenario, surgen indicios de la existencia de delitos de acción pública, corresponde poner a disposición de la fiscalía federal en turno, la presente causa, a los fines que estime pertinente.





Cómputo de Pena: a practicarse respecto de XXXXXXXX, el que una vez aprobado deberá ser comunicado al Juez de Ejecución Penal de este Tribunal (Art. 493 del CPPN).

Comunicaciones: firme que quede el presente fallo, deberá comunicarse al R.N.R (Ley 22.117) y dar cumplimiento con la Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). **ASÍ VOTAMOS.**

**El Juez de Cámara Eduardo Ariel Belforte dijo:**

**I.**Corresponde adherir en lo sustancial al voto conjunto que lo precedía.

En especial a la descripción de los hechos, la acreditación de la materialidad, al análisis de la actividad probatoria, a su valoración, a la participación de las imputadas y a la calificación legal de los delitos imputados.

También al análisis de la vulnerabilidad de las víctimas, en el que debe ir incluido el contenido del acápite que el voto conjunto que precede ha dado en llamar visión de género, que no es más que la profundización de los caracteres de aquella vulnerabilidad, como medio comisivo previsto en el injusto.

Finalmente se adhiere también a las demás cuestiones accesorias propiciadas.

**II.** En cambio, se habrá de disentir con los colegas en punto al monto de la pena decidida respecto de XXXXXXXX.



Los concursos de delitos cometidos y la forma en que se llevaron a cabo resaltan en modo contundente, el menosprecio por la dignidad de las víctimas, que se acentúa en tanto la imputada al ser también mujer, debería haberse motivado en el conocimiento más acendrado de la vulneración de los derechos más básicos, en el caso de autos, el de la libertad, y el de la integridad sexual, que conculcan, como se expresa, esa dignidad en su dimensión humana y femenina.

También en que esa acometida se llevó a cabo al amparo de una asociación civil que sirvió para brindar servicios a distintos órganos de la administración pública, función que además resultaba esencial para coadyuvar a la vulneración de la voluntad de las víctimas, no solo con el anoticiamiento de tal respaldo, sino con la permanente amenaza de privarlas de beneficios y de los planes.

También se tiene en cuenta el desprecio de la imputada hacia su hijo discapacitado, no solamente por las actividades que hubiera podido desarrollar en su presencia, y el modo de vida llevado ante él, sino también, no valorar la situación de desamparo a que podría exponerlo en caso de tener que cumplir condena en un establecimiento carcelario. De adverso, cabría inferir que usufructuó de esa condición, para especular no ir a prisión.

Se hacen propios además los fundamentos que ha expuesto la querrela para proponer, en definitiva, se imponga a la imputada XXXXXXXX la pena de veinte años de





prisión, accesorias legales y costas por los delitos que han quedado calificados en esta sentencia.

**III.** Como bien ha sostenido el defensor de la víctima, el ministerio público deberá profundizar la investigación en el sentido por él propiciada.

Surgen indicios vehementes de determinado respaldo o connivencia de funcionarios del gobierno provincial, ya retirados o en actividad, para permitir la actividad ilícita de quienes integraban la asociación, cuando no, según parecería, el usufructo de los "servicios" a los que las perversamente denominadas "becarias" eran obligadas.

También se deberá investigar si se trató de una asociación civil conformada exclusivamente para cometer delitos o no, y cuáles fueron las vinculaciones administrativas, en especial por qué la administración la contrató, qué instrumentos rigieron esa contratación y todo lo relativo a los pagos que la administración efectuó a la asociación, al igual que la actividad que hubiera desarrollado el anterior subsecretario de transporte XXXXXXX, y otros funcionarios, en relación al rol de la asociación con la administración provincial y los hechos ilícitos que parecerían desprenderse.

Será menester profundizar en hechos cometidos contra otras numerosas víctimas, que no han llegado a juicio.

También en relación con los extremos vertidos en audiencia por el actual subsecretario XXXXXXX, de los que no parecería surgir un conocimiento cabal acerca



de la existencia de delitos previos a su gestión; o que hubiera tenido conocimiento de que algunas de las situaciones por él descritas lo hubieran sido, aunque no existan elementos como para valorar sus dichos como mendaces por ocultamiento.

No corresponde ordenar la capacitación de los funcionarios del gobierno provincial en la detección de casos similares a los juzgados en esta causa, porque implica invadir las facultades propias del gobierno provincial. **ASÍ VOTO.**

Por lo que resulta del Acuerdo precedente, se Resuelve:

**I.- CONDENAR a XXXXXXXX,** cuyas demás circunstancias personales obran al inicio, por los siguientes delitos: **TRATA DE PERSONAS, calificado por el uso de amenazas, por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser tres o más víctimas, y por la participación en la comisión del delito de tres o más personas** (art. 145 ter, incisos 1ero., 4to. y 5to., en función del art. 145 bis ambos del CP, según Ley 26.842), **en calidad de coautora;** en concurso real (art. 55 CP) con **ABUSO SEXUAL SIMPLE** (art. 119, 1° parr. del C.P) y **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119, 2° parr. del C.P.), **en calidad de autora;** y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** (art. 119, 3° parr. del CP), **en carácter de coautora,** los que a su vez concurren realmente entre sí (art. 55 CP); **A LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**







(arts. 12, 19, 29 y 45 del Código Penal, art. 531 del CPPN).

**II.- SUSTANCIAR** en forma incidental el pedido de revocación de prisión domiciliaria efectuado por la querrela.

**III.- CONDENAR** a **XXXXXXX**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de este fallo, **como partícipe secundaria** del delito de **TRATA DE PERSONAS, calificado por el uso de amenazas; por el abuso de una situación de vulnerabilidad; por ser las víctimas tres o más; y por la participación en la comisión del delito de tres o más personas** (art. 145 ter, incisos 1, 4 y 5 en función del art. 145 bis ambos del CP); a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas** (arts. 26, 29, 46 del Código Penal, art. 531 del CPPN).

**IV.- IMPONER** a **XXXXXXX**, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis Código Penal):

- 1) Fijar domicilio que no podrá modificarse ni ausentarse por períodos prolongados, sin previo conocimiento y autorización de este Tribunal.
- 2) Someterse a la tutela conjunta con el Centro de Liberados de la Provincia del Chaco.
- 3) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de utilizar estupefacientes.
- 4) No cometer nuevos delitos.

**V.- DISPONER** en concepto de reparación a las víctimas (art. 28 ley 26.364 incorporado por ley 27.508) los montos dinerarios, plazos y modos, establecidos en



los considerandos de esta sentencia, que deberán hacerse efectivos, dentro de los quince días hábiles, de quedar firme.

**VI.- MANTENER** a las víctimas bajo el protocolo indicado en la Ley 26.842, incisos b), d) y f). A esos efectos líbrense las comunicaciones al organismo pertinente (art. 4 ley 26.842 modif. art. 6 Ley 26364).

**VII.- DECOMISAR** el automóvil marca Peugeot, modelo "Jumper", dominio XXXXXXXX; la suma de dinero en moneda de curso legal de pesos veinte mil seiscientos setenta (\$ 20.670) y los demás elementos secuestrados en autos, que no estén sujetos a devolución, dándoles el destino que por Ley corresponda (arts. 522, 523 CPPN), conforme se establece en esta sentencia.

**VIII. REGULAR** los honorarios de los defensores y del representante de la querrela interviniente conforme los considerandos del presente fallo (art. 534 CPPN y arts. 6, 8 y 45 de la ley 21.839 y modificaciones de la Ley 24.432).

**IX.- PONER** a disposición de la fiscalía federal en turno, la presente causa, a los fines que estime pertinente, en relación a la posible existencia de delitos de acción pública.

**Regístrese.**

Consentido o ejecutoriado que fuere el presente, dese cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 15/13 de la CSJN".

Líbrense las comunicaciones al Consejo





Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (art. 7 Ley 26842); al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de la Jefatura de Gabinete de Ministros (art. 9 último párrafo Ley 26842), y las demás que correspondan.

Practíquese cómputo de pena respecto de XXXXXXXX y las certificaciones que correspondan respecto de la pena en suspenso de XXXXXXXX. Aprobados, remítanse las constancias de estilo al juez de ejecución penal de este tribunal  
(art. 493 siguientes y concordantes del CPPN).

Oportunamente, ARCHÍVESE.

JUAN MANUEL IGLESIAS  
JUEZ

MARIA DELFINA DENOGENS  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
SECRETARIO DE CAMARA

